

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL -
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE 23 001 31 03 004 2020 00009 - 01 FOLIO 86

APROBADO POR ACTA No. 029

Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020).

Procede la Colegiatura a resolver la nulidad de la sentencia de fecha 04 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería dentro del proceso especial de acción de tutela, adelantado por **SERVICIO OPORTUNO DE ASISTENCIA I.P.S** contra **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**

I. ANTECEDENTES

El accionante, actuando a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, fundamentándose en los siguientes hechos:

- La empresa SERVICIO OPORTUNO DE ASISTENCIA IP.S S.A manifiesta haber prestado el servicio de manera efectiva en cumplimiento de una orden legal de servicios quirúrgicos a víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas de manera oportuna, la prestación de servicios de salud incluye la atención de víctimas de accidentes de tránsito que requieren servicios médicos asistenciales y que todos los gastos que éstos puedan generar con ocasión de la prestación de servicios médicos quirúrgicos prestados a las víctimas están a cargo de ADRES.
- El accionante presentó 7.142 facturas a corte del 30 de agosto de 2019, por un valor total de UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/C. (1.887'952.048,00), las cuales no han sido autorizadas para el pago por falta de auditoría integral, certificación de auditoría, pago previo y pago total, con dilación injustificada.
- Manifiesta que ADRES de forma injustificada asume la dilación injustificada del proceso administrativo de auditoría integral de las cuentas y las certificaciones para el pago, exponen que ADRES en respuesta de peticiones reiteradas por parte del accionante, la administradora de recursos de la seguridad social en salud, se limita asumir la falta de auditorías para la revisión correspondiente de las cuentas radicadas.
- La accionante procede a presentar acción de tutela en contra de ADRES, la cual fue notificada a través de Oficio – Circular N°. 0133, remitido en fecha 28 de enero de 2020 y con el cual se pretendió notificar la admisión de la Acción de Tutela referida, sin embargo, la cual no contenía el traslado del escrito de tutela y sus anexos,

transgrediendo así el derecho al debido proceso de la entidad accionada y aunque ésta hace el debido requerimiento de los anexos el día 03 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería nunca subsanó su indebida notificación omitiendo remitir el escrito de tutela para que la accionada ejerciera su derecho de defensa.

- Muy a pesar de lo anterior, el Juzgado a quo resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso fundamentado en que la parte accionante presentó oportunamente siete mil ciento cuarenta y dos (7.142) facturas a corte del 30 de agosto de 2019 y concluye tras analizar el caso, que la entidad accionante no interpone la acción constitucional como una acción de cobro ni pretende la orden de pago de los montos adeudados, por lo cual no se evidencia que con ésta se busque reemplazar cualquier otro medio judicial existente.
- Manifiesta el accionado que no bastando lo anterior, omitió en una nueva oportunidad remitir el contenido completo de la providencia que pretendía notificar, esta vez el Oficio 0234 de fecha 5 de febrero de 2020, el cual tenía como finalidad notificar el fallo dictado en primera instancia frente a la acción constitucional N°. 2020-00009.
- Conforme a lo anterior, solicita la parte accionada, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, decretar la nulidad de lo actuado con fundamento en la indebida notificación, por vulneración del ejercicio del derecho de defensa y debido proceso de la entidad, y en su defecto, se solicita enviar el traslado de forma completa y correcta con el fin de ejercer de manera real y efectiva el derecho de defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sabido es que a través de las notificaciones se persigue hacer conocer a las partes y demás interesados que intervienen en un proceso las diferentes providencias judiciales, por ello, éstas deben hacerse de conformidad como lo ordena la ley.

Al respecto la Corte Constitucional ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas.

En el presente caso se ofició de la admisión de la acción de tutela a las partes accionadas a través de circular N° 0133, no obstante, éste no contenía el traslado del escrito de tutela y sus anexos para que la parte accionada ejerciera su derecho a la defensa, a pesar de que lo solicitó que se le enviará ampliación de la información es decir, la tutela y sus anexos, el juez de primera instancia falló sin cumplir con este requerimiento, lo que quiere decir que al accionado se le está violando el debido proceso y configurando una indebida notificación porque no tenía debido conocimiento de que se iba defender.

Por lo anterior se aplica los principios del Código General del Proceso en aplicación al decreto 306 de 1992, por ello se cita el artículo 91 del citado código:

“Artículo 91. Traslado de la demanda: En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

Así las cosas, como quiera que en el caso bajo estudio, no se notificó en debida forma a la parte accionada la admisión de la acción de tutela pues debió hacerse entrega de la tutela y sus anexos y se profirió un fallo en el cual no pudo ejercer su derecho de defensa en debida forma, procederá esta Sala de conformidad con la norma transcrita, lo manifestado por la misma, y por advertirse que en la primera instancia se incurrió en una causal de nulidad en concordancia con el precedente constitucional, a declarar la misma a partir del fallo de tutela de primera instancia, y en consecuencia se ordenará la remisión del acervo tutelar y sus anexos en debida forma de la presente acción, para efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL**, actuando como juez constitucional.

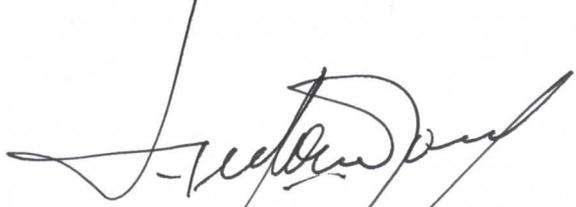
FALLA

PRIMERO. Declarar la Nulidad de la presente acción de tutela a partir del fallo de tutela de primera instancia, inclusive, con el fin que se surta la

notificación en debida forma a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, para que pueda ejercer su derecho de defensa, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

JUZGADO SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARIA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
Por estado Nº **049** de hoy se notificó a la
partes anterior **20 MAR 2020**
fionteria de del 20
SECRETARIO, 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL-
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE 23 001 31 05 001 2020 00028 01

FOLIO 90

Montería, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020).

Llegada a esta Sala, la acción de tutela propuesta por el señor **OSCAR EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ** contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por impugnación del fallo de fecha 18 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, observa la Sala que en el sub examine se configura una de las causales de nulidad contempladas por la Jurisprudencia Constitucional, como lo es la falta de vinculación de una de las partes o de un tercero con interés legítimo en el proceso, por lo tanto deben hacerse las siguientes:

I. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Sabido es que a través de las notificaciones se persigue hacer conocer a las partes y demás interesados que intervienen en un proceso las diferentes providencias judiciales, por ello, éstas deben hacerse de conformidad como lo ordena la ley.

Al respecto la Corte Constitucional ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas. Al respecto se cita el auto 028 de 1997 emitido por esa Corporación, donde se expuso que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

De otro lado, la nulidad anotada precedentemente más allá de la invalidez, se sustenta en el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, puesto que no vincular a todas las partes que puedan verse afectadas con la decisión, lesiona el derecho de defensa del cual es titular dicho sujeto procesal, por cuanto, quien no fue vinculado al proceso y notificado oportuna y eficazmente, ve limitada su oportunidad de defensa.

En el caso sub-lite, el señor Oscar Eduardo Sánchez Rodríguez, promovió acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, con el fin de que le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos y solicitando que se le ordene a dichas entidades que se le dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 7 de la ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles divulgada en la Resolución No. CNSC-20182230072445 del 17/07/2018 por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cinco

vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 36053, denominado Técnico Administrativo código 3124 grado 15 del sistema general de carrera administrativa del ICBF, para que se nombre al accionante y se posesione en una de las 18 vacantes definitivas que fueron creadas por el decreto 1479 de 2017 y así evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, de la solicitud de amparo avocó conocimiento el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería mediante auto datado 05 de febrero de 2020, en el cual se ofició a la CNSC y al ICBF para que en un término máximo de dos (2) días diera respuesta a los hechos que aduce el accionante, quienes, posteriormente contestaron la acción de tutela mediante escrito de data 12 de febrero de 2020 en el cual solicitaron que se niegue la presente acción por improcedente, por tenerse que el accionante cuenta con otros mecanismos idóneos para reclamar sus derechos presuntamente vulnerados.

Sin embargo, en sentencia de fecha 18 de febrero de 2020 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, resolvió la acción presentada tutelando los derechos invocados y ordenando al director de la Comisión Nacional del Servicio Civil que en un término no superior a las 48 horas contadas a partir de la comunicación de la sentencia, adelante las acciones tendientes a ofertar los 18 cargos creados mediante Decreto 1479 de 2017, con el fin de que el señor Oscar Eduardo Sánchez Rodríguez pueda optar por las respectivas vacantes conforme lo establece la ley 1960 de 2019 por lo que le otorgará un término de 2 meses dentro de los cuales deberá remitir la respectiva lista de elegible al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ese mismo sentido ordenó a la Directora Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que una vez recibida la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil proceda al nombramiento del Sr. Oscar Eduardo Sánchez Rodríguez al cargo de

técnico administrativo código 3124 grado 15 según el orden de mérito en los términos señalados en la ley.

Ante tal decisión, la accionada entidad Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF presentó impugnación solicitando la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la tutela por falta de notificación a terceros con interés dentro del proceso, estos son i) los integrantes de la lista de elegibles que tienen mejor derecho que el accionante, en concreto quien ocupa el puesto 9 (Jaime Alonso Pacheco Suarez) y ii) las personas que se encuentran ocupando las vacantes a que aspira el actor y que bajo la figura de la provisionalidad tienen una estabilidad relativa.

No obstante, estando la Sala en el momento procesal de decidir la impugnación interpuesta por la accionada, como ya se dijo, se observó que el Juzgado de primera instancia, omitió la vinculación de terceros con interés, pues de la lista de elegibles se han nombrado 8 personas por lo que ahora el mejor derecho lo tiene el aspirante que ocupó la posición numero 9, es decir, el señor Jaime Alonso Pacheco Suarez y correspondería vincular también a las personas que se encuentran ocupando las vacantes a que aspira el actor y que bajo la figura de provisionalidad tienen una estabilidad reforzada por lo cual cabe anotar que estas mismas personas se podrían ver perjudicadas con la decisión que se llegue a tomar en el fallo tutelar.

Debido a lo anterior, es dable aclarar que, la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-247, de 27 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, puntualizó:

“Así pues, como de manera reiterada lo ha sostenido la Corte, la notificación no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que su fundamento es el debido proceso y debe surtirse con independencia de que la decisión final sea favorable o desfavorable a las pretensiones de quien acude a la tutela en búsqueda de protección, sin que la naturaleza informal de este

procedimiento, su carácter preferente y sumario o los principios de celeridad, economía y eficacia que lo informan sirvan de pretexto al juez para desarrollar y culminar el trámite a espaldas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Además, la necesidad de la notificación viene impuesta por el principio de publicidad y, conforme a lo tantas veces afirmado por la Corte, no es válido argumentar que “como en la acción de tutela no es indispensable que haya auto avocando el conocimiento, entonces no hay nada que notificar”.

“Es de importancia precisar que además de la iniciación del proceso que tiene su origen en una solicitud de tutela, deben notificarse a las partes y a los terceros todas las providencias que se profieran durante el trámite, pues así surge del artículo 16 del decreto 2591 de 1991 que dispone la notificación de “las providencias que se dicten” a “las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”, y del artículo 30 ejusdem, que refiriéndose al fallo indica que “se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.

“ La alusión que contienen las normas que se acaban de citar a medios que sean “expeditos y eficaces” para realizar la notificación, advierte con claridad acerca de la forma como el juez ha de poner en conocimiento de las partes y de los interesados en el trámite de la acción de tutela su iniciación, las providencias dictadas y el fallo, cuidando siempre de que la diligencia, lejos de convertirse en un acto procesal más, cumpla su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa”.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional también ha precisado que, la omisión de notificar el auto admisorio de la tutela a terceros interesados quebranta el debido proceso, al respecto en auto 113 de 2012, de mayo 17 de 2012 M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

“De igual manera la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto, en el auto 234 de 2006 manifestó:

“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”

Así las cosas, como quiera que en el caso bajo estudio, no se notificó y por ende no se vinculó a los terceros interesados como lo son el señor Jaime Alonso Pacheco Suarez y las personas que en provisionalidad se encuentran ocupando las vacantes a que aspira el actor, y profiriéndose un fallo en el cual no pudo ejercer su derecho de defensa, procederá esta Sala de Decisión, de conformidad con la norma transcrita, la jurisprudencia precitada y lo manifestado por la misma, y por advertirse que en la primera instancia se incurrió en una causal de nulidad en concordancia con el precedente constitucional, a declarar la misma a partir del fallo de tutela proferido el 18 de febrero, inclusive, en consecuencia se ordenará la vinculación en debida forma a la presente acción al señor Jaime Alonso Pacheco Suarez y las personas que en provisionalidad se encuentran ocupando las vacantes a que aspira el actor.

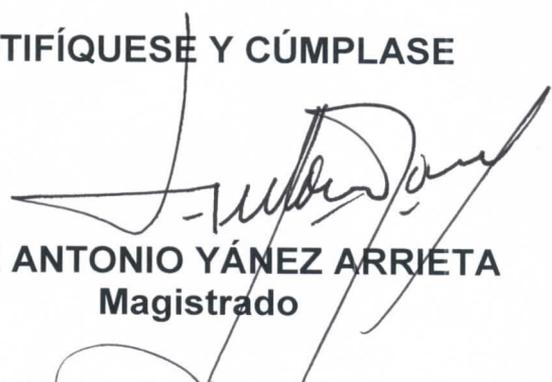
Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la Nulidad de la presente acción de tutela a partir del fallo adiado 18 de febrero, inclusive, con el fin que se vincule y se surta la notificación al señor Jaime Alonso Pacheco Suarez y las personas que en provisionalidad se encuentran ocupando las vacantes a que aspira el actor, para que puedan ejercer su derecho de defensa, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

Tribunal Superior de Justicia
SECRETARIA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Por estado Nº 049 de hoy se notificó a la
partes anterior
montería de 20 MAR 2020 del 20
SECRETARIO, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE 23 001 31 03 004 2019 00323-01 FOLIO 107

APROBADO POR ACTA No. 30

Montería, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Procede la Colegiatura a resolver la impugnación del fallo datado febrero 27 de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso especial de tutela adelantado por **JOSÉ MARÍA DIAZ CARRASCAL**, actuando en nombre propio, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CIUDAD DE MONTERIA** y **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**.

I. ANTECEDENTES.

El actor, actuando en nombre propio instó auxilio tuitivo contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de la Ciudad de Montería, sustentándose en los siguientes hechos:

- Narra que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario las Mercedes ubicado en Montería y que actualmente padece hipertensión arterial y una enfermedad relacionada con el acido úrico la cual

causa inflamación, dolores y limita en gran medida la posibilidad de trasladarse de un lugar a otro.

- Manifiesta que en virtud de los padecimientos antes mencionados, se vio obligado a acudir varias veces a las instalaciones médicas del centro carcelario donde le suministraban un medicamento que altera su sistema nervioso, dado que al ingerirlos se encuentra en un alto grado de sedación. Añade que en reiteradas ocasiones acudió al nutricionista del centro carcelario para proceder a la realización de su plan nutricional pero que de manera negligente y deficiente siempre lo dejaba esperando.
- Afirma que a la fecha no se ha atendido su solicitud de cambio de medicamento por uno más ligero, ni se le ha realizado el correspondiente tratamiento nutricional que los doctores del centro carcelario le han prescrito y al cual se le incluyó hace más de un año.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Con base a los anteriores fundamentos fácticos, el actor acusa una vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana.

III. PETICIONES.

Pretende el demandante con su libelo tutelar, le sean protegidos sus derechos fundamentales indicados con anterioridad presuntamente vulnerados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de la Ciudad de Montería, como consecuencia de ello se ordene a la entidad a realizar los exámenes médicos prescritos por los doctores,

iniciar su programa de dieta y realizar la modificación de sus tratamientos medicinales por unos menos fuertes pero efectivos.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto calendado febrero 18 de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, avocó el conocimiento de la acción, como producto de ello ordenó la notificación de la presente a las entidades accionadas, para que en el término de dos días se manifieste sobre los hechos motivos de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO.

- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC MONTERÍA

El señor Luis José Vergara Farak en calidad de representante del Instituto Penitenciario y Carcelario sede Montería mediante escrito aportado el 24 de febrero de 2020, presentó contestación en la que solicita que se deniegue y se le desvincule de la presente acción por haber operado la causal de carencia de objeto y por falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que se encuentra probado que la entidad no ha violado los derechos fundamentales, que el INPEC y en particular el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario las Mercedes de Montería, no tienen dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población reclusa, sino que actualmente esa responsabilidad se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC y la EPS que dicha unidad determine, entidades dotadas de personalidad jurídica.

**- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS
– USPEC**

La accionada entidad por medio de su jefe de Oficina de Asesoría Jurídica allega escrito de contestación en el que solicita que se le exima de responsabilidad por tenerse que la entidad no ha violado ninguno de los derechos fundamentales que el accionante predica, toda vez que ha cumplido con las obligaciones emanadas en su decreto de creación. Adicionalmente manifiesta que es necesario que la persona privada de la libertad sea atendida primariamente en el área de sanidad por un médico general del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario, que es quien remite al interno para la atención médica especializada que brinda el consorcio fondo de atención en salud PPL 2019 y a su vez expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar.

V. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, mediante fallo calendado febrero 27 de 2020, resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, en consecuencia ordenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – EPMSC Montería que en el término de 48 horas proceda a realizar la valoración nutricional a través del nutricionista del establecimiento para que la USPEC posteriormente pueda dar cumplimiento al tratamiento dietario que sea requerido, igualmente le ordenó al INPEC que se le realice valoración médica a través del médico general del establecimiento para proceder con el cambio de medicamento.

Por otro lado le ordenó a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, que a través del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y que en el término de 48 horas proceda a la realización de los exámenes médicos prescritos al señor José María Díaz Carrascal.

Lo anterior con fundamento en que si bien se ha dicho que el encargado de la realización de los exámenes médicos prescritos es la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios pues ha sido la entidad quien en su contestación lo ha reconocido y expone que se encuentra realizando los trámites administrativos necesarios, es menester la acción de tutela dado que la situación de salud del actor requiere la protección inmediata y efectiva de sus derechos.

VI. IMPUGNACIÓN.

- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

La entidad accionada presentó documento de impugnación en el que solicita que la orden impartida a la USPEC en el numeral 3 del fallo de fecha 27 de febrero de 2010 emitido por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, se modifique en el sentido de aclarar o adicionar que la misma debe cumplirse dentro del ámbito de las competencias de las entidades accionadas; puesto que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería al emitir una orden general a varias entidades que como se demostró tiene diferentes competencias en el sistema de la salud, y la efectiva protección de los derechos fundamentales depende de que las órdenes puedan ser cumplidas a quien corresponda normativamente según sus funciones de gestionar citas, autorizar las órdenes médicas, valoraciones médicas, entregas de medicamentos, traslado de PPL, con el fin de que la USPEC pueda funcionalmente dar cumplimiento al fallo.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de

1992,1382 de 2000 y 1983 de 2017, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

De acuerdo a lo precedente, se puede afirmar que la acción de tutela tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política y el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

Por esta razón, se ha sostenido en forma reiterada por la jurisprudencia nacional que la tutela sólo procede en aquellos casos en los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo que pueda ser invocado ante las autoridades con el fin de proteger el derecho conculcado. En efecto, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralela al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en rigor, pues de ser ello así, nos veríamos avocados a que existieran pronunciamientos encontrados entre las jurisdicciones ordinarias o especiales y la constitucional.

En el caso sometido a estudio, se avizora que el recurrente pretende que se aclare o adicione el numeral tercero del fallo de fecha 27 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito donde se ha dispuesto:

“TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC a través del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aun no lo ha hecho, proceda a la realización de los exámenes médicos prescritos al señor JOSÉ MARIA DIAZ CARRASCAL”

Advierte esta Sala que la solicitud de aclaración o adición de una orden impartida en un fallo judicial, debe hacerse en su oportunidad procesal ante el Juez que la profirió y no presentar tal inconformidad en un documento de impugnación, puesto que no puede esta Sala de Decisión entrar a esclarecer un asunto que fue resuelto por el despacho de primera instancia bajo sus propias tesis, es decir, no es factible al recurrente acudir a la impugnación para que se le aclare un criterio que ha sido propio de otro despacho.

Por lo tanto, no le queda a esta Sala otro camino que negar la aclaración solicitada por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL**, actuando como juez constitucional.

RESUELVE

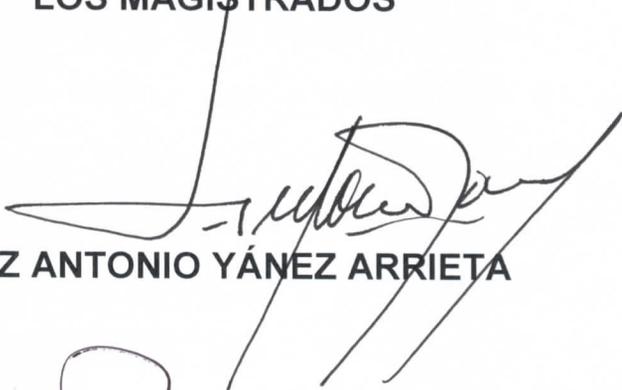
PRIMERO. NEGAR la aclaración impetrada por la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.**

SEGUNDO. Para la notificación de la decisión, aplíquese el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y comuníquese esta decisión al juez de primera instancia.

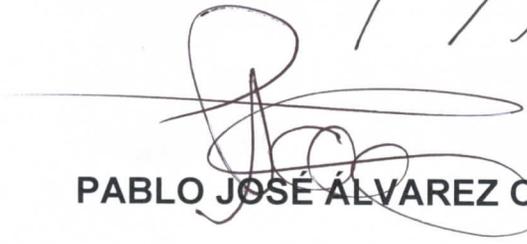
TERCERO. En la oportunidad legal, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Tribunal Superior de Justicia
SECRETARÍA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
Por estado N° 049 de hoy se notificó a la
partes anterior
Montería de 20 MAR 2020 del 20
SECRETARIO, 

43

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Radicado N° 2020-00041 Folio 107-20 Tutela en Primera Instancia

Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, el Despacho **resuelve:**

1. ADMÍTASE la Acción de Tutela presentada por **JUAN BAUTISTA LOPEZ CUADRADO** en nombre propio, contra **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA Y JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA.**

2. VINCULAR como tercero con interés legítimo a las partes intervinientes dentro del proceso ejecutivo radicado 2013-00115,

Por Secretaría, notifíquese vía fax o por el medio más expedito al accionado para que en un término no superior a dos (2) días informe en forma razonada sobre los hechos materia de la presente acción, ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que el incumplimiento de lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Dto. 2591/ 91. **Entréguesele copia de la Tutela.**

3. Ténganse como pruebas y désele el valor legal hasta donde la ley lo permita, a los documentos anexos al escrito de tutela.

4. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA**, para que remita a esta Corporación, en un término no superior a dos (2) días, copia del expediente contentivo del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2013-00115. O en su defecto **el original.**

5. Por Secretaría, notifíquese vía fax o por el medio más expedito a los accionados para que en un término no superior a dos (2) días informen en forma razonada sobre los hechos materia de la presente acción, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que el incumplimiento de lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Dto. 2591/ 91. En caso de no contarse con la dirección de alguna de las partes, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO.** De igual manera, infórmeles que la no respuesta oportuna genera la presunción de

veracidad, consagrada en el art. 20 del citado decreto. **Entrégueseles copia de la Tutela.**

6. Notifíquese esta providencia a todas y cada una de las personas que puedan estar interesadas en el resultado de la presente acción de tutela.

7. En su oportunidad legal regrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO
Magistrado

FEDERACION SUPLENTE DE JUSTICIA
SECRETARIA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
Por auto de n.º 099 de hoy se notificó a la
parte anterior
voluntaria de 20 MAR 2010 del 20
SECRETARIO